

| | | | |
|---|---|------------------------------------|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p> | <p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p> |  |
| | <p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p> | <p>VERSIÓN: 2</p> | |

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 10 de Febrero del 2021

HORA: 4:01:04 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ADRIAN DAVID ARIAS** , con el radicado; **202000224**, correo electrónico registrado; **adavid_10@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

| Archivo Cargado |
|-----------------|
| QUEJA.pdf |

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20210210160104-11740

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor
Juez Séptimo Civil Municipal de Manizales
E. S. D.

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO
QUEJA CONTRA PROVIDENCIA FECHADA 04/02/21**
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – CESCA
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO CARO CARDONA
EXPEDIENTE: RADICADO 17001-40-03-007-2020-00224-00

ADRIAN DAVID ARIAS VALENCIA, varón, mayor de edad y domiciliado en Salamina Caldas, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la C.C. 1053765636 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional de abogado N°334923 expedida por el C.S. de la J., en mi condición de mandatario judicial de confianza del demandado **CRISTIAN CAMILO CARO CARDONA**, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Salamina Caldas, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.059.813.335 expedida en Salamina Caldas, respetuosamente procedo a presentar recurso de reposición en subsidio queja contra el auto que negó apelación fechado del 04 de febrero de 2021, notificado por estado electrónico el 05 de febrero de 2021, en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno de traslado, de conformidad a los artículos 318 y 352 del código general del proceso.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

1. La COOPERATIVA CESCA demandó ejecutivamente al señor CRISTIAN CAMILO CARO CARDONA, con el fin de obtener la cancelación de cincuenta y nueve millones de pesos MCTE (\$59.000.000), que corresponden a dos consignaciones realizadas a la cuenta de ahorros CESCA, valor contenido en el pagaré arrimado al presente expediente, el cual no respaldaba esta obligación, si no una obligación vigente y al día por el nombrado demandado con la mencionada cooperativa por valor de seis millones de pesos (\$6.000.000). Esta obligación fue irresponsablemente contenida en el auto emitido por el despacho el 07 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.
2. El señor CRISTIAN CAMILO CARO CARDONA no se notificó personalmente el día 21 de septiembre de 2020 del mandamiento de pago como lo manifiesta el despacho en el auto 0032 del 14 de enero de 2021, puesto que el mismo reside en el área rural del municipio de Salamina Caldas y carece de correo electrónico.

3. El despacho mediante auto de fecha 29/11/2020, (advierdo, auto que esta parte desconoce) acepta supuesta notificación electrónica y no personal como lo manifestó en el auto 0032 del 15/01/2021, que el demandado fue notificado por correo electrónico, desconociendo y omitiendo con este actuar el artículo 8° del decreto 806 de 2020, pues se desconoce como el demandante obtuvo la dirección electrónica; además que el mismo demandante en la demanda ejecutiva se advirtió que se desconocía el correo electrónico. Importante advertir que el demandado es una persona que reside en el área rural del municipio de Salamina Caldas donde el acceso a los sistemas tecnológicos es un poco limitado.
4. El artículo 9° del decreto 806 de 2020 establece que, “(...) *Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado (...)*” situación que una vez revisada el despacho omite, pues para el 30/11/2020, no aparece el estado en que se determine por que se tiene notificado al demandado por correo electrónico. Adjunto captura de pantalla de la página web de actuaciones en el proceso y estados electrónicos, en la cual se evidencia la ausencia de la inserción de la providencia.

Publicación con efectos procesales - Estados Electrónicos - 2020

Mejor/2020 | Junio/2020 | Julio/2020 | Agosto/2020 | Septiembre/2020 | Octubre/2020 | **Noviembre/2020** | Diciembre/2020

JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS
ESTADOS ELECTRÓNICOS

| Estados No. | Fecha | Acceder a providencia | | | | |
|-------------|------------|--|--|--|--|--|
| 0126 | 03/11/2020 | 2019-062 / 2019-069 / 2020-014 / 2020-110 / 2020-234 / 2020-398 / 2020-415 / 2020-431 / 2020-497 | | | | |
| | | 2017-3317 / 2019-3517 / 2019-755 / 2019-773 / 2019-777 / 2020-44 / 2020-685 / ContestacionDemandaExcepciones / SubsanacionContestacion / 2020-321 / 2020-305 / 2020-929 / 2020-301 / 2020-455 / 2020-440 / 2020-450 / 2020-462 / 2020-474 / 2020-485 / 2020-501 / 2020-509 | | | | |
| 0129 | 05/11/2020 | 2019-5087 / 2020-482 / 2020-168 / 2020-3087 / 2020-332 / 2020-850 / 2020-358 / 2020-374 / 2020-504 / 2020-605 / 2020-508 | | | | |

Publicación con efectos procesales - Estados Electrónicos - 2020

Mejor/2020 | Junio/2020 | Julio/2020 | Agosto/2020 | Septiembre/2020 | Octubre/2020 | **Noviembre/2020** | Diciembre/2020

JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS
ESTADOS ELECTRÓNICOS

| | | | | | | |
|------|------------|---|--|--|--|--|
| | | 2020-700 / 2020-907 / 2020-307 / 2020-317 / 2020-537 / 2020-538 / 2020-302 | | | | |
| 0141 | 25/11/2020 | 2019-725 / 2019-726 / 2019-755 / 2019-797 / 2019-873 / 2019-880 / 2020-329 / 2020-378 / 2020-447 / 2020-459 / 2020-477 / 2020-482 / 2020-522 / 2020-545 | | | | |
| | | 2019-375 / 2020-480 / 2020-488 / 2020-523 / 2020-531 / 2019-678 / 2020-062 / 2020-069 / 2020-085 / 2020-222 / 2020-227 / 2020-257 / 2020-271 / 2020-295 / 2020-322 / 2020-337 / 2020-398 / 2020-407 / 2020-409 / 2020-448 | | | | |
| 0143 | 27/11/2020 | 2020-463 / 2020-486 / 2020-497 / 2020-527 / 2020-529 / 2020-548 / 2020-551 / 2020-552 | | | | |
| | | 2019-535 / 2019-666 / 2020-066 / 2020-317 / 2020-345 / 2020-491 / 2020-506 / 2020-514 / 2020-553 | | | | |

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha inicia Término | Fecha finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|--|--|----------------------|------------------------|-------------------|
| 2021-01-25 | Fijacion estado | Actuación registrada el 25/01/2021 a las 15:21:38. | 2021-01-26 | 2021-01-26 | 2021-01-25 |
| 2021-01-25 | Auto rechaza recurso | Por improcedente | | | 2021-01-25 |
| 2021-01-14 | Fijacion estado | Actuación registrada el 14/01/2021 a las 16:45:04. | 2021-01-15 | 2021-01-15 | 2021-01-14 |
| 2021-01-14 | Auto ordena seguir adelante con la ejecución | | | | 2021-01-14 |
| 2020-11-30 | Fijacion estado | Actuación registrada el 30/11/2020 a las 14:25:14. | 2020-12-01 | 2020-12-01 | 2020-11-30 |
| 2020-11-30 | Auto de trámite | Tiene notificado a demandado por correo electronico | | | 2020-11-30 |
| 2020-10-29 | Fijacion estado | Actuación registrada el 29/10/2020 a las 14:27:19. | 2020-10-30 | 2020-10-30 | 2020-10-29 |
| 2020-10-29 | Auto de trámite | Tiene por no contestada la demanda. Se ordena continuar trámite normal del proceso | | | 2020-10-29 |
| 2020-10-16 | Fijacion estado | Actuación registrada el 16/10/2020 a las 15:07:21. | 2020-10-19 | 2020-10-19 | 2020-10-16 |
| 2020-10-16 | Auto requiere parte | Apoderado demandado para que aporte poder | | | 2020-10-16 |

5. Mediante providencia del 16/10/2020, se me advierte que “(...) se le requiere al mandatario judicial que suscribe la contestación y propone excepciones, togado ADRIAN DAVID ARIAS VALENCIA para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto por estado, aporte el poder especial otorgado por el señor CRISTIAN CAMILO CARO CARDONA, de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 del 2020, donde se indique expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional De Abogados, tal como lo dispone la normatividad en cita (...). Advierto sobre este punto como lo manifesté en el anterior recurso (...) **el poder siempre ha sido el mismo, se presentó un error tecnológico ajeno a mi voluntad ya que al momento de escanear los documentos la parte del correo paso cortada y que el mismo no pudo ser subsanado adjuntándolo nuevamente en razón que desconozco si fue la página o los sistemas de internet que presentaron intermitencias, situación que cuando me enteré el termino legal se encontraba expirado (...).** Pero resalto sobre el asunto tres situaciones, la primera es que el decreto 806 de 2020, en ningún momento establece que la carencia del correo electrónico excluye o invalida la contestación o excepciones de la demanda, pues el artículo 5°, relaciona los poderes que se obtienen de manera electrónica o virtual y si observamos el poder adjunto al presente caso fue otorgado con la debida presentación personal ante Notario Público, en los términos del artículo 74 del C.G.P; lo segundo es que la norma en ninguna parte de sus textos expresa que el no cumplimiento del correo electrónico invalide las actuaciones de los defensores y la exclusión al derecho del debido proceso y lo tercero es que por la forma en como se otorgó el poder se me impuso una carga procesal sin fundamento alguno ya que el mismo tuvo la debida presentación ante notario público como lo establece la norma general. Advierto además que el despacho conocía la notificación electrónica y el

teléfono del suscrito apoderado, que la pagina web aplicativo caldas manizales ha presentado intermitencias, que el suscrito siempre ha cumplido con los términos legales del proceso y que el decreto 806 de 2020 en ningún momento derogo la Ley general que para el presente caso es el código general del proceso, más aun desconociendo un título valor complejo.

Sobre el particular es importante traer apartes de la sentencia C- 420, declaró exequible el decreto 806, que con relación a los poderes indicó.

“(...) El artículo 74 del CGP prescribe que los poderes especiales para procesos judiciales “deberá[n] ser presentado[s] personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”. Adicionalmente, dispone que “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital” (inciso 5).

*De manera temporal, el artículo 5º del Decreto sub examine establece que los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5º). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma” (inciso 1 del art. 5º, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) **en esos casos**, el poderdante deberá indicar expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (inciso 2 del art. 5º); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (inciso 3 del art. 5º). (...)”. Negrilla fuera del texto.*

Por lo anterior mi inconformidad, dado que el poder que se me otorgó fue ante Notario público e insisto respetuosamente señora Juez que no se me debía imponer una carga procesal sin fundamento legal, en razón que siempre he sido respetuoso de los términos legales y cumplidor de mis deberes como defensor.

6. Mediante el auto interlocutorio 0032 fechado del 14 de enero de 2021, notificado por estado electrónico el 15 de enero de 2021 en el proceso de la referencia, se ordenó continuar con la ejecución, advirtiendo que, (...) pues si bien es cierto contesto la demanda en tiempo oportuno a través de mandatario judicial, no así la subsanación de la que adolecía el poder tributado con la contestación de la demanda. (...), Teoría o sustento que carece de fundamento legal, en razón que el poder era autentico y con la debida presentación ante notario público en los términos del artículo 74 del CGP, no existe norma que indique taxativamente que un poder otorgado ante notario debe llevar correo electrónico, no fue subsanado porque no era una carga que yo debía asumir por la falta de fundamento legal, además como lo indiqué y siendo respetuoso de los jueces la página o el internet para esas fechas presentaba intermitencias, razón por la cual no me

enteré de la decisión arbitraria del juzgado, respetuosamente señora juez le indico que el poder fue otorgado con la debida presentación personal, previendo estas situaciones tecnológicas ya que mi prohijado como el suscrito residimos en Salamina Caldas, donde en ocasiones los medios tecnológicos presentan intermitencias, fallas y poca velocidad; así mismo desconociendo además que el proceso fue excepcionado, en donde indiqué la inexistencia de la obligación, las irregularidades sustanciales que afectaron el debido proceso como lo son el cobro de lo no debido y la ejecución de un titulo valor complejo ya que siempre se ha insistido en que el representante judicial de la cooperativa debe aportar el contrato de mutuo, el plan de pago y la cláusula aceleratoria que declaró el crédito vencido o en mora. (Señora juez usted siempre ha estado advertida de la inexistencia de la obligación contenida en ese pagare).

7. El día 20 de enero de 2021, presenté recurso de reposición en subsidio apelación con los respectivos anexos como lo es la copia del proceso disciplinario que adelanta la junta de vigilancia por la conducta presuntamente reprochable al interior de la cooperativa de facilitar la cuenta de ahorros en detrimento de la cooperativa por valor de cincuenta y nueve millones de pesos MCTE (\$59.000.000), además advirtiendo nuevamente a la juez de conocimiento en el mismo escrito que el pagare con el cual se pretende ejecutar a mi prohijado no respalda la obligación que se pretende ejecutar y que sobre el particular debió primar el derecho sustancial.
8. Aunado a lo anterior, el 29 de enero me entero del estado electrónico fijado el 26/01/2020, donde se me rechazan los recursos y se me desconocen los derechos, insistiendo que el poder anexado fue debidamente otorgado, que el proceso fue excepcionado como usted señora juez en el auto 0032 del 14/01/2021 lo reconoce dentro del término legal; que además el decreto 806 de 2020, en su artículo 5° advierte sobre el otorgamiento de poderes otorgados por medios electrónicos, en ningún caso deroga o modifica el artículo 74 del código general del proceso y que el poder otorgado nunca ha sido modificado por el suscrito. Lo advertí fue un error tecnológico.
9. Finalmente, el despacho fija estado el 05 de febrero de 2020, mediante el cual niega recurso de apelación por improcedente ya que no se había pronunciado sobre el mismo.
10. Es importante tener en cuenta que sobre el asunto se adelanta un proceso penal del cual siempre ha sido advertida usted señora juez. Lo único que mi poderdante solicita en todos los procesos son las garantías legales y constitucionales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El recurso de reposición en subsidio queja impetrado, busca ante esa instancia, se declare mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió sobre la continuidad de la ejecución de la obligación.

2. En materia de reposición, el art. 318 del C.G.P. enseña que salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

3. Por su parte el numeral 10 del artículo 321 ibídem, señala "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad (...). 10. Los demás expresamente señalados en este código.

4. El artículo 74 del código General del Proceso señala todo lo relacionado al otorgamiento de los poderes, norma que no ha sido derogada ni modificada.

5. El decreto 806 de 2020, fue expedido con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Pero nunca derogo o modifico el código general del proceso.

6. Que de conformidad al código general del proceso se propusieron las excepciones al presente, las cuales fueron excluidas sin fundamento jurídico, ya que el despacho no desconocía mi correo electrónico el cual es el que se encuentra registrado en el aplicativo sirna.

7. La sentencia C- 420, declaró exequible el decreto 806, que con relación a los poderes indicó.

"(...) El artículo 74 del CGP prescribe que los poderes especiales para procesos judiciales "deberá[n] ser presentado[s] personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario". Adicionalmente, dispone que "Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital" (inciso 5).

*De manera temporal, el artículo 5º del Decreto sub examine establece que los poderes especiales "se presumirán auténticos" y, por tanto, no requerirán de "ninguna presentación personal o reconocimiento" (inciso 1 del art. 5º). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse "mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma" (inciso 1 del art. 5º, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que **(i) en esos casos**, el poderdante deberá indicar expresamente "la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" (inciso 2 del art. 5º); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil "deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" (inciso 3 del art. 5º). (...)"*. Negrilla fuera del texto.

8. En este orden de ideas, es evidente que el juez de primera instancia desconoció la norma que señala como apelable el auto que resuelve sobre la aprobación o modificación del auto que ordeno continuar con la ejecución ya que el proceso si

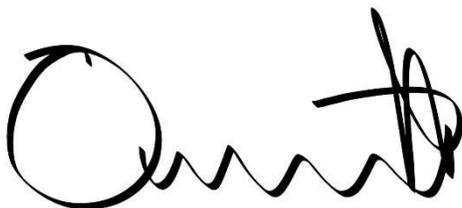
fue excepcionado y por tanto debe subsanarse esa anomalía concediéndose la nulidad de lo actuado y/o concediéndose el recurso de apelación.

DIRECCIONES para NOTIFICACIONES y/o CITACIONES:

El suscrito abogado oirá notificaciones y/o citaciones en la carrera 6 N° 5-38 Piso 3 de Salamina Caldas, cel. 3235694949 - 3156535617, email: adavid_10@hotmail.com

Las demás ya están aportadas al proceso.

Con todo el respeto y consideración que se merece.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adrian David Arias Valencia', with a large, stylized initial 'A'.

ADRIAN DAVID ARIAS VALENCIA
C.C. No. 1053765636
TP. 334923 del C. S. de la J